

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1746/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la reforma de la Comisión, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1747/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente del Consejo de la Unión Europea** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1748/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas, nombrados en un puesto permanente del Parlamento Europeo y de agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1749/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, que modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, el segundo párrafo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades** ..... 13
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1750/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas** ..... 15
- Reglamento (CE) nº 1751/2002 de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1752/2002 de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>** ..... 18

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1753/2002 de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India .....	21
* Reglamento (CE) nº 1754/2002 de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo .....	23
Reglamento (CE) nº 1755/2002 de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	25

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1746/2002 DEL CONSEJO  
de 30 de septiembre de 2002**

**por el que se establecen, en el marco de la reforma de la Comisión, medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La reforma de la Comisión se dirige, en particular, a concentrar los recursos disponibles en sus actividades prioritarias.
- (2) En su Comunicación de 9 de febrero de 2000 <sup>(4)</sup>, la Comisión ha indicado que pretende utilizar sus recursos humanos de la forma más eficiente posible.
- (3) La Comisión cubre una parte significativa de sus necesidades mediante medidas internas de racionalización y de reasignación del personal.
- (4) La Comisión adopta, además, las disposiciones necesarias para garantizar, en particular mediante la formación, la readaptación de la forma más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (5) No obstante, las cualificaciones de una parte de los funcionarios que han cumplido la edad de 55 años y completado al menos 15 años de servicio están muy alejadas de las funciones a realizar.
- (6) La Comisión necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios, en un plazo de tiempo satisfactorio.
- (7) Por lo tanto, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones, que se completarán

mediante disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación del presente Reglamento.

- (8) En la medida de lo posible, la aplicación urgente de estas medidas debe respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria. A este respecto, es conveniente establecer un mecanismo de seguimiento por parte de la autoridad presupuestaria.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la reorientación de sus recursos humanos en sus actividades prioritarias, la Comisión podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo de funciones, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios, independientemente del presupuesto (funcionamiento o investigación) del que dependan, que hayan cumplido la edad de 55 años y hayan completado al menos 15 años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

*Artículo 2*

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 600.

El respeto de la neutralidad presupuestaria será objeto de un seguimiento en el marco del procedimiento presupuestario anual. A tal fin, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la relación entre el número de funcionarios que cesen y el de funcionarios contratados, presentará un informe a su debido tiempo a la autoridad presupuestaria, velando por que se cumpla el requisito de neutralidad presupuestaria.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 2002.

<sup>(3)</sup> DO C 236 de 1.10.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 81 de 21.3.2000, p. 1.

### Artículo 3

Teniendo en cuenta el interés del servicio, la Comisión, previa consulta a la comisión paritaria y dentro de los límites fijados en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios a los que aplicará una medida de cese definitivo a que se refiere el artículo 1.

La Comisión dará prioridad a los funcionarios solicitantes afectados por las medidas de reorganización y de reorientación de los recursos hacia actividades prioritarias, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

### Artículo 4

1. El antiguo funcionario que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento (anexo). El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el funcionario en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario podrá acogerse en cualquier momento, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquel en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a los tipos de cambio contemplados en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante 65 meses como máximo, el antiguo funcionario seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado, en ausencia de una reducción efectuada en aplicación del artículo 9 del anexo VIII del Estatuto, el antiguo funcionario si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario contraído con anterioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

---

## ANEXO

**PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN**

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario en el momento del cese, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Edad	De 55 a 56 años	De 57 a 58 años	De 59 a 60 años	De 61 a 62 años	Más de 63 años
Antigüedad					
De 15 a 19 años	60,0 %	60,0 %	60,0 %	62,0 %	64,0 %
De 20 a 24 años	60,0 %	60,0 %	62,0 %	64,0 %	66,0 %
De 25 a 29 años	62,0 %	64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %
De 30 años en adelante	64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %	70,0 %

**Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad**

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población de funcionarios concernidos, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máxima del 62,5 %.

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1747/2002 DEL CONSEJO  
de 30 de septiembre de 2002**

**por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas  
relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados  
en un puesto permanente del Consejo de la Unión Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea ha ampliado el ámbito de actividades del Consejo y, por consiguiente, aumentado el papel y las funciones de su Secretaría General.
- (2) La Secretaría General del Consejo cubre una parte significativa de sus necesidades mediante medidas internas de racionalización y de reasignación del personal.
- (3) La Secretaría General del Consejo adopta las disposiciones necesarias para garantizar, en particular mediante la formación, la readaptación de la forma más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (4) No obstante, las cualificaciones de una parte de los funcionarios que han cumplido la edad de 55 años y completado al menos 15 años de servicio están muy alejadas de las funciones a realizar.
- (5) La Secretaría General del Consejo necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios, en un plazo de tiempo satisfactorio.
- (6) Por consiguiente, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones, que se completarán mediante disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación del presente Reglamento.
- (7) En la medida de lo posible, esas medidas deben respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria. A este respecto, es conveniente establecer un meca-

nismo de seguimiento por parte de la autoridad presupuestaria.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la reorientación de sus recursos humanos en sus actividades prioritarias, la Secretaría General del Consejo podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo de funciones, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios que hayan cumplido la edad de 55 años y hayan completado al menos 15 años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

*Artículo 2*

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 94 (12 A, 22 LA, 8 B, 44 C y 8 D).

El respeto de la neutralidad presupuestaria será objeto de un seguimiento en el marco del procedimiento presupuestario anual. A tal fin, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la relación entre el número de funcionarios que cesen y el de funcionarios contratados, presentará un informe a su debido tiempo a la autoridad presupuestaria, velando por que se cumpla el requisito de neutralidad presupuestaria.

*Artículo 3*

Teniendo en cuenta el interés del servicio, la Secretaría General del Consejo, previa consulta a la comisión paritaria y dentro de los límites fijados en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios a los que aplicará una medida de cese definitivo a que se refiere el artículo 1.

La Secretaría General del Consejo dará prioridad a los funcionarios solicitantes afectados por las medidas de reorganización y de reorientación de los recursos hacia actividades prioritarias, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 2002.

<sup>(3)</sup> DO C 236 de 1.10.2002, p. 4.

## Artículo 4

1. El antiguo funcionario que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento (anexo). El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el funcionario en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario podrá acogerse en cualquier momento, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a los tipos de cambio contemplados en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado

anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante 65 meses como máximo, el antiguo funcionario seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado, en ausencia de una reducción efectuada en aplicación del artículo 9 del anexo VIII del Estatuto, el antiguo funcionario si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario contraído con anterioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a

su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

---

## ANEXO

**PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN**

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario en el momento del cese, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Edad	De 55 a 56 años	De 57 a 58 años	De 59 a 60 años	De 61 a 62 años	63 años y más
Antigüedad					
De 15 a 19 años	60,0 %	60,0 %	60,0 %	62,0 %	64,0 %
De 20 a 24 años	60,0 %	60,0 %	62,0 %	64,0 %	66,0 %
De 25 a 29 años	62,0 %	64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %
De 30 años en adelante	64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %	70,0 %

**Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad**

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población de funcionarios concernidos, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máximo del 62,5 %.

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1748/2002 DEL CONSEJO  
de 30 de septiembre de 2002**

**por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas, nombrados en un puesto permanente del Parlamento Europeo y de agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1997, el Parlamento Europeo emprendió una profunda reestructuración de sus métodos de funcionamiento tras la aprobación, por parte de la Mesa, de la nueva política de personal justificada por las nuevas competencias atribuidas al Parlamento Europeo por los Tratados.
- (2) A la luz de la experiencia de cuatro años de puesta en marcha de esta nueva política y con vistas a establecer una política a largo plazo en materia de contratación que responda a las necesidades previsibles de cualificaciones específicas requeridas, el Parlamento Europeo ha examinado sus necesidades de recursos humanos para los próximos años, especialmente en el contexto de la elaboración de un repertorio operativo de los oficios y puestos de trabajo.
- (3) El Parlamento Europeo adopta las disposiciones necesarias para garantizar, en particular mediante la formación, la readaptación de la forma más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (4) No obstante, las cualificaciones de una parte de los funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos que han cumplido la edad de 55 años y completado al menos 15 años de servicio y están muy alejados de las funciones a realizar.
- (5) El Parlamento Europeo necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios y agentes temporales, en un plazo de tiempo satisfactorio.
- (6) Por lo tanto, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones, que se completarán mediante disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación del presente Reglamento.

(7) En la medida de lo posible, esas medidas deben respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

(8) Estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria. A este respecto, es conveniente establecer un mecanismo de seguimiento por parte de la autoridad presupuestaria.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la adaptación de sus recursos a sus actividades, el Parlamento Europeo podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo de funciones, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos que hayan cumplido la edad de 55 años y hayan completado al menos 15 años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

*Artículo 2*

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 100. El número total de agentes temporales de los grupos políticos a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 24.

El respeto de la neutralidad presupuestaria será objeto de un seguimiento en el marco del procedimiento presupuestario anual. A tal fin, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la relación entre el número de funcionarios que cesen y el de funcionarios contratados, presentará un informe a su debido tiempo a la autoridad presupuestaria, velando por que se cumpla el requisito de neutralidad presupuestaria.

*Artículo 3*

Teniendo en cuenta el interés del servicio, el Parlamento Europeo, previa consulta a la comisión paritaria y dentro de los límites fijados en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos a los que aplicará una medida de cese definitivo a que se refiere el artículo 1.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 2002.

<sup>(3)</sup> DO C 236 de 1.10.2002, p. 7.

El Parlamento Europeo dará prioridad a los funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos solicitantes afectados por las medidas de reorganización y de adaptación de sus recursos a sus actividades, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

#### Artículo 4

1. El antiguo funcionario o agente temporal que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento (anexo). El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el funcionario o el agente temporal en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario o agente temporal podrá acogerse en cualquier momento, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario o agente temporal cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario o agente temporal será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a los tipos de cambio contemplados en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante 65 meses como máximo, el antiguo funcionario o agente temporal seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario o agente temporal fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado, en ausencia de una reducción efectuada en aplicación del artículo 9 del anexo VIII del Estatuto, el antiguo funcionario o agente temporal si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario o agente temporal si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario o agente temporal contraído con anterioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario o agente temporal se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario o agente temporal beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. S. MØLLER

---

## ANEXO

**PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN**

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario o agente temporal en el momento del cese, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Antigüedad	Edad	De 55 a 56 años	De 57 a 58 años	De 59 a 60 años	De 61 a 62 años	63 años y más
	De 15 a 19 años		60,0 %	60,0 %	60,0 %	62,0 %
De 20 a 24 años		60,0 %	60,0 %	62,0 %	64,0 %	66,0 %
De 25 a 29 años		62,0 %	64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %
De 30 años en adelante		64,0 %	66,0 %	68,0 %	70,0 %	70,0 %

**Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad**

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario o agente temporal interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población de funcionarios y agentes temporales concernidos, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máximo del 62,5 %.

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1749/2002 DEL CONSEJO  
de 30 de septiembre de 2002**

**que modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, el segundo párrafo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 291,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular sus artículos 16 y 22,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso modificar el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98 <sup>(6)</sup>, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1746/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la reforma de la Comisión, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(7)</sup>.
- (2) Es preciso modificar el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1747/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente del Consejo de la Unión Europea <sup>(8)</sup>.

- (3) Es preciso asimismo modificar el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1748/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente del Parlamento Europeo y de agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo <sup>(9)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 se añadirán las letras p), q) y r), redactadas del modo siguiente:

- «p) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1746/2002;
- q) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1747/2002;
- r) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1748/2002.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, respecto de cada una de las letras que se añaden, a partir de la fecha respectiva de entrada en vigor de cada Reglamento a que se refiere el artículo 1.

<sup>(1)</sup> DO C 81 de 21.3.2000

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 2002.

<sup>(4)</sup> DO C 225 de 20.9.2002, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 74 de 27.3.1969, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 307 de 17.11.1998, p. 3.

<sup>(7)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(9)</sup> Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

---

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1750/2002 DEL CONSEJO  
de 30 de septiembre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 291,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98 <sup>(2)</sup>, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1746/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la reforma de la Comisión, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup>.
- (2) Es preciso modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE, Euratom) nº 1747/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente del Consejo de la Unión Europea <sup>(4)</sup>.
- (3) Es preciso asimismo modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98, con el fin de tener en cuenta el Reglamento (CE,

Euratom) nº 1748/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establecen, en el marco de la modernización de la institución, medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas nombrados en un puesto permanente del Parlamento Europeo y de agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 se añadirán los guiones decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, redactados del modo siguiente:

- «— los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1746/2002,
- los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1747/2002,
- los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1748/2002.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, respecto de cada uno de los guiones que se añaden, a partir de la fecha respectiva de entrada en vigor de cada Reglamento a que se refiere el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 17.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1751/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de octubre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	63,7
	060	101,0
	096	31,4
	999	65,4
0707 00 05	052	102,3
	220	143,3
	999	122,8
0709 90 70	052	84,3
	999	84,3
0805 50 10	052	74,6
	388	55,0
	524	62,8
	528	55,7
	999	62,0
0806 10 10	052	101,2
	064	105,0
	400	204,2
	999	136,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,7
	400	89,2
	512	100,7
	720	72,5
	800	235,4
	804	73,7
	999	110,2
0808 20 50	052	82,3
	388	70,5
	999	76,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1752/2002 DE LA COMISIÓN  
de 1 de octubre de 2002**

**por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/2002 <sup>(2)</sup> de la Comisión, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

(6) Debe incluirse Ceftiofur en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(7) Debe incluirse Hidroxietilsalicilato y Xilazina clorhidrato en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

Considerando lo siguiente:

(8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

(2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

(4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 28.8.2002, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.2. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Ceftiofur	Suma de todos los residuos	Bovinos	1 000 µg/kg 2 000 µg/kg 2 000 µg/kg 6 000 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Hidroxietilsalicilato	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces	Sólo para uso tópico»
Xilazina clorhidrato	Bovinos, équidos	

**REGLAMENTO (CE) Nº 1753/2002 DE LA COMISIÓN  
de 1 de octubre de 2002**

**por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorandum de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles <sup>(3)</sup>, rubricado el 31 de diciembre de 1994, dispone que deberán considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» de la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 12 de julio de 2002.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexi-

lidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los agentes se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil instituido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2002, conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

## ANEXO

664 INDIA				AJUSTE					
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Límite adaptado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo límite adaptado
IA	3	kgs	33 347 000	27 019 980	- 500 000	500	- 1,5	Transferencia a la categoría 6	26 519 980
IB	6	piezas	11 225 000	15 695 930	880 000	500	7,8	Transferencia de la categoría 3	16 575 930

**REGLAMENTO (CE) Nº 1754/2002 DE LA COMISIÓN  
de 1 de octubre de 2002**

**por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1644/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 11 y el 30 de septiembre de 2002, el Comité de Sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 247 de 14.9.2002, p. 25.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará como sigue:

- 1) La entrada «Eastern Turkistan Islamic Movement (Movimiento Islámico del Turkistán Oriental) o East Turkistan Islamic Movement (ETIM) (alias Eastern Turkistan Islamic Party [Partido Islámico del Turkistán Oriental])» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituirá por el texto siguiente:  
«Eastern Turkistan Islamic Movement (Movimiento Islámico del Turkistán Oriental) o East Turkistan Islamic Movement (ETIM) (alias Eastern Turkistan Islamic Party [Partido Islámico del Turkistán Oriental] o Eastern Turkistan Islamic Party of Allah [Partido Islámico de Alá del Turkistán oriental]).»
- 2) Las siguientes personas físicas deben añadirse al epígrafe «Personas físicas»:
  - a) Bahaji, Said, antes residente en Bunatwiete 23, D-21073 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 15 de julio de 1975; lugar de nacimiento: Haselünne (Baja Sajonia), Alemania; pasaporte alemán provisional n° 28 642 163, expedido por el ayuntamiento de Hamburgo.
  - b) Binalshibh, Ramzi Mohamed Abdullah (alias Omar, Ramzi Mohamed Abdellah; alias Binalsheidah, Ramzi Mohamed Abdullah; alias Bin al Shibh, Ramzi); fecha de nacimiento 1 de mayo de 1972 o 16 de septiembre de 1973; lugar de nacimiento: Hadramawt, Yemen o Khartoum, Sudán; nacionalidad sudanesa o yemení; pasaporte yemení n° 00085 243 expedido el 12 de noviembre de 1997 en Sanaa, Yemen.
  - c) El Motassadeq, Mounir, Göschenstraße 13, D-21073 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 3 de abril de 1974; lugar de nacimiento: Marrakesh, Marruecos; nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí n° H 236 483, expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania.
  - d) Essabar, Zakarya (alias Essabar, Zakariya), Dortmund StraÙe 38, D-22419 Hamburgo, Alemania; fecha de nacimiento 3 de abril de 1977; lugar de nacimiento: Essaouria, Marruecos; nacionalidad marroquí; pasaporte n° M 271 351 expedido el 24 de octubre de 2000 por la Embajada de Marruecos en Berlín, Alemania.
- 3) La entrada «Wa'el Hamza Julaidan (alias Wa'il Hamza Julaidan, Wa'el Hamza Jaladin, Wa'il Hamza Jaladin, y Abu Al-Hasan al Madani); fecha de nacimiento: 22 de enero de 1958; lugar de nacimiento: Al-Madinah, Arabia Saudí; pasaporte saudí n° A-992535» del epígrafe «Personas físicas» se sustituirá por el siguiente texto:  
«Wa'el Hamza Julaidan (alias Wa'il Hamza Julaidan, Wa'el Hamza Jalaidan, Wa'il Hamza Jalaidan, Wa'el Hamza Jaladin, Wa'il Hamza Jaladin, y Abu Al-Hasan al Madani); fecha de nacimiento: 22 de enero de 1958; lugar de nacimiento: Al-Madinah, Arabia Saudí; pasaporte saudí n° A-992535.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1755/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de octubre de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1110/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, en el sector de las frutas y hortalizas, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las naranjas, las uvas de mesa y los melocotones.
- (3) Estas cantidades en exceso no traspasarán los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de

septiembre de 2002, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 2002, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

2. El apartado 1 no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO L 168 de 27.6.2002, p. 8.

## ANEXO

**Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 2002**

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	14,0
Naranjas	100 %	26,0
Uvas de mesa	100 %	23,0
Manzanas	100 %	15,0
Melocotones y nectarinas	100 %	27,0